

160. De tal omision no adolece nuestra legislacion, como se demuestra por las siguientes citas: los arts. 239 del Código que comentamos y 262 de el del Distrito Federal de 1870 declaran, que la accion de divorcio solo puede ser intentada *dentro de un año*, despues que hayan llegado á noticia del cónyuge ofendido los hechos en que se funde la demanda. El Código de Tlaxcala (art. 174) señala solo *seis meses* para el término de la acción. El de Veracruz (art. 229) y el del Estado de México (art. 190) señalan tambien *un año*; pero este debe contarse, *desde que los hechos hayan acaecido*.

Art. 244. Al admitirse la demanda de divorcio, ó antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I. Separar á los cónyuges en todo caso.

II. Depositar en casa de persona decente á la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino á solicitud suya:

III. Poner á los hijos al cuidado de uno de los cónyuges ó de los dos, observándose lo dispuesto en los arts. 245, 246 y 247:

IV. Señalar y asegurar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre:

V. Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios á la mujer:

VI. Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que quedan en cinta.

SECCION 4.^a

DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES A QUE PUEDE DAR LUGAR LA DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSA DETERMINADA.

Número 1. Principios Generales.

161. Si el divorcio, segun queda ya expresado en el art. 226, solo suspende algunas de las obligaciones de que es origen el matrimonio, con mayor razon deben estas subsistir en toda su integridad, mientras no se pronuncie la sentencia que separe á los cónyuges, ó sea, durante el juicio que se sigue para obtener aquel.

162. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio se refieren unos á los cónyuges entre sí; otros á los hijos y algunos á los bienes. En cuanto á los primeros, debe tenerse presente que la mujer no tiene otro domicilio que el de su marido; que éste la debe alimentos, los cuales ella debe darle tambien, cuando él es pobre y está impedido de trabajar, y por último, que el marido es el administrador y legítimo representante de la esposa, que no puede, sin licencia de aquel, celebrar contratos ni comparecer en juicio, todo lo cual consta ampliamente explicado con sus limitaciones y excepciones en el tomo 2.^o de esta obra.

En cuanto á los hijos, el título VIII del Código, de que nos ocuparemos despues, habla de otro de los efectos del matrimonio, que es la patria potestad, la cual se ejerce primero por el padre y solo á su falta por la madre. La patria potestad comprende los derechos de domicilio, educacion, correccion, representacion y administracion legal de los bienes del hijo.

Por lo que hace á los bienes, hay que considerar que, siendo dos los sistemas bajo los cuales puede celebrarse un matrimo-

nio, el de comunidad ó sociedad conyugal y el de separacion, de lo cual nos ocuparemos en otra parte, es el primero el único que el legislador ha debido tomar en cuenta respecto al divorcio, puesto que en él, el marido es el administrador de los bienes, que puede enajenarlos, si son muebles, sin el consentimiento de la mujer, y existe el peligro de que abusara de tal autoridad en perjuicio de ella, movido por el disgusto de la demanda de divorcio.

Peró presentada la demanda de éste por causa determinada que haya interrumpido la armonía de los consortes, tienen necesariamente que modificarse los anteriores derechos y obligaciones, en todo aquello que las circunstancias indiquen, porque de no hacerse así, los abusos de la fuerza serían funestos para el esposo demandado, para los hijos y para los bienes del matrimonio. De aquí es que en todo tiempo se ha procurado tomar por el legislador ciertas providencias, que si bien relajan los principios severos de la vida conyugal, es para evitar que, durante el juicio, el fuerte cause al débil daños irreparables, sea mayor el escándalo de la separacion y puedan los inocentes hijos presenciar los disgustos de sus padres ó ser tal vez víctimas de infames atropellos ó de torpes venganzas.

NUMERO 2. MEDIDAS RELATIVAS A LOS CONYUGES.

163. Desde el momento en que uno de los esposos demanda contra el otro el divorcio por causa determinada es fuera de duda que la union de voluntades ha desaparecido entre ambos, no pudiendo ya ser la vida comun sino origen de frecuentes desavenencias y escándalos. Tal estado de cosas tiene que ser una realidad, sea cual fuere la causa de divorcio que se invoque, pero sobre todo cuando es el adulterio. ¿Cuál será pues la primer providencia que debe tomar el juez ante quien se presenta la demanda? Antiguamente y conforme al derecho canónico se exigía, en los casos de excesiva sevicia, que el marido pres-

tase á la mujer, demandante en divorcio, la caucion de *non offendendo*, si, por razones de especiales circunstancias, había de volver al lado de aquel (1). Dependía pues del prudente arbitrio del juez eclesiástico decretar ó no la separacion de los cónyuges, segun los casos.

164. El derecho moderno, comprendiendo que la cohabitacion, despues de presentada cualquier demanda de divorcio, sería peligrosa, ha decidido que *en todo caso* el juez proceda á separar á los cónyuges, sin que este punto dependa ya, en lo absoluto, de la prudencia judicial.

Si se exceptúa el código civil de Tlaxcala que no trata sino de los efectos del divorcio despues de pronunciada ya la sentencia relativa, todos los demas, vigentes en la República Mexicana, prescriben la medida de la separacion provisional de los casados, en seguida de presentada la demanda de divorcio, como necesaria y urgente en todos los casos. En este sentido son terminantes los arts. 236, inciso 1.º del Código de Veracruz; 194, inciso 1.º del Estado de México; 266, inciso 1.º del Distrito Federal de 1870 y 244, inciso 1.º del actual.

165. Mas sin perjuicio de la simple separacion, que deja á cada uno de los cónyuges, dueño y señor de sus acciones, no teniendo que responder sino él mismo de ellas, puede hacerse necesario que á ella se añada el depósito ó guarda de la persona, ya sea porque no preste satisfactorias garantías de buena conducta durante el juicio, ya porqué necesite del cuidado y asistencia de alguna familia respetable, para gozar de toda libertad y quietud en el ejercicio de sus derechos. Esto constituye otra de las medidas provisionales que el juez debe tomar en el caso de divorcio.

(1) *Decretal*. tit. 19, lib. 4.

Sin embargo, como ella importa la sujecion de uno de los cónyuges á persona extraña al matrimonio, que debe vigilarlo y asistirlo, las leyes desde antiguo solo han referido esta medida á la mujer, prescribiendo que se tome en cuenta, para decretarla, si ella es ó no culpable de el hecho que motiva el divorcio. Por manera que, si la demanda supone culpa en la mujer, el depósito deberá hacerse á pedimento del marido que, conociéndola con anterioridad, está en aptitud de temer por parte de ella nuevas ofensas y atentados contra su honra. En el caso contrario, ó sea cuando la mujer es inocente, el depósito solo podrá decretarse á solicitud suya, pues solo ella puede saber, si el marido es ó no capaz de impedirle el ejercicio de sus derechos. Conforme á esta doctrina han sido redactados los artículos siguientes de nuestra legislación: 236, inciso 2.º del Código de Veracruz; 194, inciso 2.º del Estado de México; 266, inciso 2.º del Distrito Federal de 1870 y 244, inciso 2.º de el actual, todos los cuales prescriben que el juez, y no las partes, hagan la designacion de la casa que ha de servir de depósito.

Nuestro jurisconsulto D. Blas J. Gutierrez opina, en cuanto al depósito de mujer casada, que no debe depender de las circunstancias de su culpabilidad ó inocencia, ni de la solicitud de ella ó del marido, el que sea ó no decretado por el juez, sino que es más conveniente que éste lo decrete de oficio, cuando segun su criterio sea necesario. "No es prudente, dice este autor, la disposicion anterior, porque si la mujer dió causa al divorcio; por osadía ó imprudente confianza no teme seguir en la casa comun; el marido *no pide el depósito* de ella; y por esto conforme á la letra de la misma fraccion, no se provee el secuestro; se la expone en la casa marital á sufrir males, que en momento dado se lance á inferirle el marido indignado con el recuerdo de la ofensa; y si por el contrario es la mujer inocente, y por esto se le deja seguir viviendo con el culpable de quien se queja, la sola noticia de la demanda puede mal acon-

sejarle un acto violento con la ofendida (1)." Es esta tambien la doctrina seguida por Laurent en su proyecto de un Código civil belga (art. 238,) y no cabe duda que es la más conforme á razon en las difíciles circunstancias que contra la mujer, ser débil y sometida á la autoridad marital, crea siempre la demanda de divorcio. Pero á ella se opone en términos que no admiten duda los textos legales antes citados y muy especialmente los artículos 1500 y 1515 del Código de procedimientos, vigente en el Distrito Federal.

Los artículos de nuestros códigos, antes citados, son además censurables, porque hacen depender el secuestro de la mujer cuando es culpable de la causa de divorcio, del pedimento del marido. Por manera que, si la mujer es demandada por adulterio, *vervigratia*, el depósito dejará de verificarse, caso de que el marido no lo solicite. ¿Cómo no ver lo inconveniente de tal disposicion, con la cual la mujer queda expuesta á las venganzas y rencores del esposo ofendido? En este punto el art. 268 francés aventaja á nuestra legislación, pues él no distingue, si la mujer es *demandante* ó *demandada*, y solo ve las graves disenciones levantadas entre los esposos, de los cuales el hombre tiene siempre en su favor la autoridad y la fuerza, elementos con que puede saciar su odio sobre la mujer, ser débil y tanto más menesteroso de amparo, cuanto que se ha hecho culpable á los ojos de aquel. "La mujer *demandante* ó *demandada* en divorcio podrá dejar el domicilio del marido durante el juicio etc." La ley española de Enjuiciamiento civil de 1.º de Enero de 1856 adoptó en esta materia un término medio, concediendo á ambos esposos, en el caso de ser demandada la mujer, el derecho de pedir el secuestro de ésta. Los Sres. Manresa y Reus, en el comentario del art. 1298 dicen: "La locucion impersonal que usa este artículo da á entender que pueden pedir

(1) *Código de la Reforma*, tom. 2, parte 3.ª, pag. 308.

el depósito tanto la mujer como el marido, y esto es también lo que aconseja la razón y lo que está admitido en la práctica. Violento y repugnante será al marido seguir viviendo con una mujer á quien considera culpable de haber faltado á la fé conyugal, y debe, por tanto, tener el derecho de pedir que se la separe de su compañía, constituyéndola en depósito, luego que resulte probada esa presunción de culpabilidad con la admision de la demanda de divorcio ó querrela de adulterio: y si el marido no lo pide, ha de tener ella el derecho de solicitarlo, porque no le será ménos repugnante y violento seguir viviendo al lado de un hombre, que ha lanzado contra su honra tan tremenda acusacion. Y lo mismo cuando el divorcio se funde en cualquiera otra causa, pues siempre afecta profundamente la honra de los cónyuges, ó la paz del matrimonio.”

Nuestros códigos, como el francés (arts. cit.), imponen al juez la obligacion de ser él, quien designe la casa que ha de servir de depósito.

166. Esto supuesto, ocurre preguntar: ¿la residencia provisional de la mujer puede fijarse fuera del lugar donde está radicado el juicio? La cuestion es contravertible lo mismo en nuestro derecho que en el francés por la falta de textos literalmente aplicables. Si se considera que la autoridad marital no se suspende por causa del depósito provisional, y que el esposo está interesado en que la mujer no resida demasiado léjos de él, para poder vigilar su conducta y estar siempre cierto de que no abandona la residencia que le ha sido fijada, parece que ésta no puede situarse en otra parte que en el territorio jurisdiccional donde el juicio se sigue, y en este sentido pueden citarse dos sentencias de tribunales extranjeros: una de la corte de Paris de 4 de Diciembre de 1810 y otra del Tribunal Supremo de España de 1866 (1). Sin embargo, si los parientes de la mujer

(1) Dalloz, *Separat.* núm. 136.—*Escriche* por Caravantes y Vera, “Depósito de personas.”

residen en otra parte; si su madre, por ejemplo, una tía ó cualquier otra persona, que pudiera influir eficazmente sobre la conducta de aquella, tienen su domicilio fuera del territorio jurisdiccional, ¿no será mas prudente fijar el depósito de la mujer allí, aunque así esté léjos del marido? Se conviene generalmente que el depósito se señala en determinado lugar por consideracion á la persona ó familia que es responsable de él; luego sobre esta cuestion es mas sábio decir con Demolombe, que todo esto no constituye sino un punto de conveniencia y apreciacion, abandonado al prudente arbitrio del juez (1).

La misma doctrina creemos aplicable por el juez al caso de que la persona en cuya casa se ha fijado el depósito, cambie de domicilio, lo cual importa un incidente que deberá sustanciarse conforme á lo prescrito en el art. 1510 del Código de procedimientos civiles, vigente en el Distrito federal.

167. La jurisprudencia francesa nos suministra la siguiente especie: ¿puede haber casos en que la mujer, en vez de ser reducida á buscar un asilo, imponga ésta necesidad á su marido y permanezca en posesion de la habitacion comun? En otros términos, ¿el juez puede designar, como lugar del depósito, la casa misma conyugal, haciendo salir de ella al marido é introduciendo á la persona responsable del depósito? Segun los términos del art. 268 francés parece que no, porque ellos suponen siempre que el marido permanecerá en la casa comun y que la mujer vivirá en otra parte. La opinion contraria, sin embargo, ha prevalecido entre los autores y en la jurisprudencia. Escuchad á Demolombe: “Esta mujer, dice, demandante ó demandada en separacion de cuerpo tiene una casa de comercio; la tenía antes de su matrimonio y es el marido quien ha venido á ella; puede suponerse, que no ha establecido la casa mercantil sino despues del matrimonio; pero que es ella quien la

(1) Demolombe, tom. 4, núm. 456.

administra por sí sola; la mujer es modista por ejemplo..... ¿Quereis arrancar esta mujer á su comercio, y dejarlo al marido? ¡Esto equivaldria á destruir el establecimiento, á arruinar á la mujer y á los hijos y tal vez tambien al marido mismo! Yo no vacilo pues en creer que el presidente tiene el poder de ordenar provisionalmente la expulsion del marido en estos casos y otros semejantes; como sí, por ejemplo, todavía, la mujer, víctima de las brutalidades del marido, se encontrase en un estado tal de debilidad, que no pudiera ser transportada á otra parte. El texto legal no ha previsto sino el caso mas ordinario, y no tiene sobre el particular sino un valor demostrativo. En cuanto á los principios, no me parecen oponerse al empleo de esa medida puramente provisional y conservatoria, ordenada, cuando las circunstancias lo exigen, por el magistrado en nombre de la ley misma y para el mayor interes de los esposos (1)."

Hé ahí ciertamente casos escepcionales, que á pesar de todo no nos parecen deber motivar, ni en la teoría ni en la práctica, relajacion alguna del principio que prescribe el señalamiento del depósito fuera de la casa comun. La expulsion del marido del domicilio conyugal será siempre, aun siendo él el culpable, un acto injurioso y atentatorio á la dignidad de la familia, que no puede caber en el pensamiento prudente del legislador. Nuestras costumbres rechazan esa sola idea de que el marido, jefe del hogar y autoridad para la esposa y los hijos, sea vejado hasta el extremo de que se le arroje del domicilio comun y se le prohíba la vuelta. Si la mujer tiene allí un establecimiento mercantil, que lo traslade á otra parte, sin que para esto obste

(1) Demolombe, tom. 4, núm. 457.—Laurent, tom. 3, núm. 258.—Arrêts: Limoges, 21 mai 1845; Paris, 2 août 1841; Douai, 3 avr. 1852; Orleans, 10 juin. 1853 (Daloz, 140).

que la dislocacion sería perjudicial á sus intereses, porque la autoridad marital, institucion social y de derecho público, debe ser, sobre tales consideraciones, protegida y escudada contra todo atentado. Supóngase aun el caso más grave: el domicilio conyugal es una casa parafernial. Pues ni aun entonces debe ser expulsado el marido para fijar en ella el depósito de la mujer. Habiendo ésta consentido en que el domicilio conyugal fuese su propia casa, débese presumir que no se reservó el derecho de interrumpirlo brusca y caprichosamente. ¿Cómo? Un arrendatario no puede ser expulsado violentamente y, ¿deberá serlo el marido, representante del nombre y dignidad del matrimonio? Entre nosotros la cuestion apenas puede concebirse, pues el art. 1504 del Código de procedimientos antes citado dice textualmente: *el juez.....extraerá á la mujer de la casa del marido* y constituirá el depósito. Este, en consecuencia en ningun caso puede consistir en la ocupacion de la casa comun, con exclusion del marido, porque sería violentar el sentido de la ley, dándole además una interpretacion odiosa y contraria á la autoridad, que en la familia tiene el marido.

168. Constituido el depósito, y en aptitud ya la mujer para litigar en el juicio de divorcio contra su marido, natural es que necesite elementos pecuniarios para subsistir y subvenir á los gastos del litigio, no menos que todos aquellos efectos que le pertenezcan y sean indispensables para la vida, como son el lecho cotidiano y la ropa. El Código de procedimientos vigente en el Distrito Federal ha previsto esta medida, prescribiendo al juez el deber de hacer entregar á la mujer aquellos efectos, bajo inventario, una vez designada la persona del depositario (art. 1502). Mas ¿que deberá decidirse á este respecto, si se suscita por parte del marido alguna cuestion relativa á los objetos que pretenda llevarse la mujer; si por ejemplo, el marido resiste á que le sean entregados los vestidos de lujo? Autores hay que, fundándose en la naturaleza de la situacion crea

da á la mujer por la demanda de divorcio, sostienen, que, pues ella se refugia en otra habitacion que la de su marido y tiene que guardar una conducta reservada y por todo extremo cauta y sencilla, le son inútiles ó impropios los ricos vestidos, los objetos de lujo, solo indicados para las damas que se divierten en público y alegran los salones. En apoyo de esta doctrina se invoca tambien la autoridad de Pothier, que solo habla, para este caso, de vestidos y de ropa de que la mujer tenga necesidad *para su uso diario* (1). En este sentido ha sido redactado el art. 878 del Código francés de procedimientos. Pero Dalloz sostiene que, interpretar esa disposicion rigurosamente conforme á su letra, sería atribuir al legislador una severidad exsagerada y casi miserable, que no puede ser conforme á sus altas y desapasionadas miras. En apoyo de esta manera de ver cita las siguientes palabras de Debelleyme: "El presidente *estiede ó restringe* la disposicion relativa á los efectos, ropa y muebles, segun la *condicion de las partes y las circunstancias*..... Esta disposicion es abandonada á la sabiduría del juez, á fin de que la mujer no abuse de ella y que la negativa del marido no sea demasiado rigurosa (1)." El artículo de nuestro Código de procedimientos antes citado habla de *toda* la ropa de la mujer, sin la taxativa de solo la que sea de *uso diario é indispensable*, y en caso de oposicion por parte del marido, el art. 1503 del propio Código, encomienda tambien al juez la desicion, contra la cual no cabe ulterior recurso, y que debe darse *segun las circunstancias de las personas*.

169. En cuanto á los alimentos provisionales de que la mujer tiene tambien necesidad durante el juicio de divorcio, y una vez decretado su depósito, nuestros códigos han prescrito que se

(1) Pothier, núm. 518.—Massol, 238 —Demolombe, tom. 4, num. 458

(2) Dalloz, *Separat.* núm. 145.

le señalen y aseguren en cantidad bastante segun las necesidades de la mujer y la posibilidad del marido. Arts. 244, inciso 4.º del Código que comentamos; 266, inciso 4.º del Código del Distrito Federal de 1870; 236, inciso 4.º de Veracruz y 194, inciso 4.º del Estado de México.

170. Este deber de alimentacion está sometido á las reglas y principios establecidas en general para la deuda alimenticia. Por consiguiente, los de que aquí se trata comprenden no solo el sustento necesario para la vida, sino tambien el vestido, la habitacion y la asistencia en caso de enfermedad; son recíprocos, ó lo que es lo mismo, el que los dá, tiene á su vez el derecho de pedirlos; no son fijos é invariables, sino que aumentan ó disminuyen en cantidad, segun la posibilidad del deudor y las necesidades del acreedor, é importan una obligacion de tal manera sagrada y respetable que, cumplida en favor del cónyuge necesitado por persona extraña, el otro cónyuge está obligado á indemnizar á ésta de todos los gastos erogados (1).

Esto supuesto se sigue: 1.º que es indiferente para que la deuda alimenticia proceda de un cónyuge en favor del otro, que éste sea demandante ó demandado en divorcio. ¿Podría el marido demandado dar por razon para no cumplir esta deuda, que es injusto suministre á la mujer demandante medios de atacarle? ¿podría él mismo, siendo demandante, alegar que no es acreedora á proteccion la mujer culpable? No, porque la deuda alimenticia se funda en el deber superior que obliga á los casados por solo este carácter á socorrerse y ayudarse mutuamente, sobre cualquiera otra consideracion, é independientemente de las conveniencias personales de cada individuo. Además, medida provisional la que en este momento nos ocupa, no puede suponer, ni culpabilidad ni inocencia, en ninguno

(1) Véase el tomo 2.º de esta obra, núms. 421 y siguientes.

de los consortes, lo cual queda para la desición definitiva del juicio de divorcio.

Se sigue 2.º que si el peticionario de alimentos tiene elementos suficientes para la vida, ó el que debe darlos carece de ellos, cesa la obligacion alimenticia, la cual debe ser proporcionada á la posibilidad del deudor y á las necesidades del acreedor.

Se sigue 3.º que si la mujer tiene bienes y el marido carece de ellos y está impedido de trabajar es ella quien debe dar alimentos á él, segun ya lo expusimos en otro lugar (1). En efecto, el código habla del caso más frecuente y ordinario, que es aquel en que el marido reporta la obligacion alimenticia en favor de la mujer, pero esto no quiere decir, que en caso de que el marido sea el necesitado, no pese sobre la mujer una obligacion, que como la alimenticia, es por naturaleza recíproca.

Se sigue 4.º que la cantidad de dinero por vía de alimentos debe variar segun las circunstancias, de tal manera que ella depende de las necesidades del esposo que la pide y de los recursos de aquel que debe suministrarla.

Se sigue 5.º que si un tercero ha suministrado á la mujer las cantidades de dinero necesarias para la subsistencia y aun para los gastos del litigio, el marido está obligado al reembolso, pues de la obligacion que de darse alimentos tienen los esposos, nace, como necesaria consecuencia, la que uno de ellos tiene de indemnizar las cantidades que al otro se hayan ministrado por un extraño. Sobre este punto habria siempre que atender á las circunstancias, para evitar los abusos que podrian cometerse, como si se diesen al alimentista cantidades de dinero excesivas y fuera de límites razonables (2).

(1) Véase tomo 2.º de esta obra núm 340.

(2) Véase tomo 2.º de esta obra, num 435.

171. La provision alimenticia deja de ser obligatoria para el marido en favor de la mujer, cuando ésta abandona el depósito. El Código de Napoleon (art. 269) resuelve afirmativamente esta cuestion y sobre ella están de acuerdo todos los comentadores (1). Gutierrez Fernandez enseña lo mismo, citando una sentencia de 10 de Junio de 1873 del Tribunal Supremo de España (2). Pero en nuestra legislacion no consideramos que puede apoyarse tal doctrina, por faltar en lo absoluto prescripcion aplicable. La suspension de la deuda alimenticia importa en el presente caso una verdadera pena, y ninguna puede hacerse efectiva sin la fuerza de un principio exactamente aplicable.

172. Esto no quiere decir que sobrevenido el incidente del abandono del depósito por la mujer, el marido no pueda solicitar su reintegro. Es este uno de los casos previstos en términos generales por el art. 1510 del Código de procedimientos civiles.

173. Respecto de las mujeres en cinta, al demandarse el divorcio, prescriben nuestros códigos otra medida provisional de la mayor importancia. Sus motivos se encuentran expuestos en las siguientes palabras de nuestro maestro D. Blas J. Gutierrez: "Respecto á las precauciones legales relativas á las mujeres grávidas, no pueden ser otras que las del cuidado ó velacion del vientre, para que no haya facilidad de ocultacion, suposicion, suplantacion ó exposicion del parto, ó de aborto procurado ó infanticidio, delitos muy posibles, bien para hacer desaparecer la prueba de una infidelidad, bien vengándose del marido en su hijo, ó bien haciendo pasar por su hijo al que no lo es; porque ya que la ley, separando al marido de la mujer, le

(1) Laurent, tomo 3, num 263.—Coulon-Faivre, *Le divorce*, pag. 132.

(2) Gutierrez Fernández, *Códigos españoles*, tom. 1, pag. 412.
Tomo III.—30.